

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la sucesión de los causantes JESUS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, siendo allegado por la parte interesada, memorial de subsanación dentro del término legal señalado. Para resolver.

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.293  
Actuación: Sucesión  
Causantes: JESUS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y  
MERY CALDERON VALDERRAMA  
Radicado: 76 001 31 10 001 2020 00184 00  
Providencia: Apertura de la sucesión

La señora STEPHANIA ARBELAEZ VALDERRAMA, en su calidad de heredera por representación de su progenitora GLORIA STELLA VALDERRAMA CALDERON, solicita la apertura de la sucesión de los causantes JESUS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489 del C.G.P., el Dec. 806 de 2020 se encuentra que reúne los requisitos de ley y plenamente acreditada la condición de la señora STEPHANIA ARBELAEZ VALDERRAMA, como heredera por derecho de representación de su progenitora GLORIA STELLA VALDERRAMA CALDERON, fallecida, hija de los causantes JESÚS ANTONIIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición.

Para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P., y ante la existencia de otros interesados en la sucesión, como son FERNELLY ANTONIO VALDERRAMA CALDERON y VICTORIA EUGENIA VALDERRAMA CALDERON,

quienes no otorgaron poder para intervenir en el proceso, pero se dijo del primero, que al ser requerido por el nombre de la notaria donde se encontraba su registro civil, no suministro ninguna información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P. se solicita se le requiera, para que una vez se haga parte en el proceso, aporte la prueba de su calidad de asignatario. En cuanto a la señora VICTORIA EUGENIA VALDERRAMA, no se aportó la prueba la prueba de su calidad de heredero, omisión ésta de la cual el juzgado al momento de inadmitir la demanda no se percató, siendo informado el lugar donde recibiría notificaciones, como su correo electrónico, por lo que se requerirá a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el requisito exigido para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.

Se solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-511948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que conforma la masa sucesoral, la que es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librando oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA de los causantes JESUS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, fallecidos el 28 de mayo de 2001 y el 28 de julio de 2015, respectivamente, en la ciudad de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera por derecho de representación de su progenitora GLORIA STELLA VALDERRAMA CALDERON, hija de los causantes JESUS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, a la señora STEPHANIA ARBELAEZ VALDERRAMA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.643, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada entre los causantes JESÚS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, la que será liquidada dentro de este trámite.

CUARTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, como a los acreedores de la sociedad conyugal, que existiera entre los causantes, en el que se indicará, la clase de proceso, el nombre de los causantes, de la heredera reconocida, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión y la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión acumulada de los causantes JESÚS ANTONIO VALDERRAMA CASTILLO y MERY CALDERON DE VALDERRAMA, quien en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.408.938 y 29.306.874, para lo cual se aportará copia de la demanda, del inventario de bienes relictos, Certificado de tradición del bien y deudas de la herencia, el avalúo catastral actualizados y de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al señor FERNELLY ANTONIO VALDERRAMA CALDERON, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor FERNELLY ANTONIO VALDERRAMA CALDERON, en la forma señalada en el artículo 8 del Dec. 806 de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la prueba de la calidad de asignataria de la señora VICTORIA EUGENIA VALDERRAMA CALDERON, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.

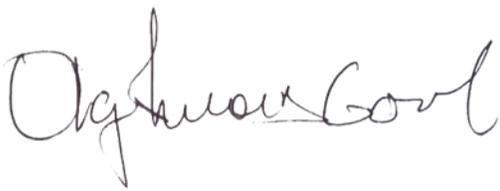
NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-511948, de la Oficina de Instrumentos Públicos

de Santiago de Cali. COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que procedan conforme. Librar el oficio respectivo.

DECIMO: Surtido el embargo, se comisionara a la Secretaria de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. . El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------